



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud interpuesta por la Licenciada Maruska Dormoi Eluf, quien actúa en nombre y representación del **CONSORCIO HR, S.A.**, para que los Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, S.A., le reconozcan el pago de veinte millones cuatrocientos ochenta y un mil doscientos setenta y ocho balboas con veintisiete centésimos (B/.20,481,278.27), por los daños y perjuicios que sufrió en la ejecución del Contrato No.83-2013 del Acto Público No.2013-0-03-0-06-AV-012268, para la *“Construcción y Equipamiento del Mercado Público de la ciudad de Chitré, provincia de Herrera”*, el cual fue resuelto administrativamente por medio de la Resolución No. 013 de 14 de septiembre de 2016, y a través del cual, además, se le inhabilitó por el término de tres (3) meses para participar en Actos de Selección de Contratista con el Estado (Cfr. fojas 3-22 del expediente judicial).

12

12

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La pretensión contenida en la Demanda, consiste en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncie sobre lo siguiente:

“...

Que RECONOZCA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados a la empresa CONSORCIO HR, S.A., como suscriptora del Contrato No. 83 (2013) para la Construcción y Equipamiento del Mercado Público de la Ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, a fin de que previo al cumplimiento de los trámites inherentes a este tipo de casos, se condene a MERCADOS NACIONALES DE CADENA DE FRÍO, S.A. al pago de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON VEINTISIETE CENTÉSIMOS (B/.20,481,278.27).**

...” (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Al respecto, expresó la apoderada judicial del Consorcio, que la Acción en estudio, se presenta sin haber agotado la Vía Gubernativa, por las siguientes razones:

“La empresa CONSORCIO HR, S.A. siempre reiteró, alarmó y advirtió al Estado los constantes incumplimientos que afectaban e incidían directamente en el normal y buen desarrollo del proyecto. Sin embargo, no fue hasta el Acta de Liquidación del Contrato de Obra No. 083-2013, en el literal C, denominado ‘Estudio y Planos entregados’ del Punto 1. Denominado ‘ASPECTOS TÉCNICOS’, la entidad RECONOCE que el proyecto había tenido la incidencia de paralizaciones de obra por parte del Contratista **‘a raíz del incumplimiento por falta de presupuesto por parte del gobierno, que han afectado el desarrollo de los trabajos y la coordinación necesaria para implementar los requerimientos técnicos solicitados por las instancias gubernamentales que son proveedoras de servicios públicos y de aprobaciones de ocupación’**. Incluso, en dicha acta de liquidación, se exonera a la empresa CONSORCIO HR, S.A. del pago de la multa por atraso establecida en el Contrato No.83 (2013). Todo esto, demuestra, la aceptación por parte de la Entidad de los incumplimientos que afectaron al buen desarrollo y ejecución de la obra por parte de la empresa.

No obstante a lo anteriormente reseñado, conforme ha sido la postura y Jurisprudencia de esta Honorable Sala, aquellas acciones encausadas bajo el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, este tipo de causas jurisdiccionales no requiere del agotamiento de la vía gubernativa por su concurrencia ante la presente autoridad, por lo cual, acudimos en busca del reconocimiento de un derecho consignado en la ley substancial, como bien apuntan los principio recogidos en el numeral 2 del artículo 215 de la Constitución Política.

...” (Cfr. foja 5-6 del expediente judicial).